

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ090230

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 14 de junio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8472/2022

**SUMARIO:****IVA. Exenciones en operaciones interiores. Prestaciones de servicios realizadas a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico.**

*Cuotas variables satisfechas por determinados colegiados a un colegio oficial de farmacéuticos destinadas a sufragar un servicio de facturación.* El colegio profesional hoy recurrente fue sometido a unas actuaciones inspectoras que culminaron en el dictado de unas liquidaciones del IVA e IS, correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017 (IVA) y 2013 a 2017 (IS). Esta regularización estuvo motivada por la consideración de la Administración demandada de que debían sujetarse a tributación de IVA e IS los servicios prestados y las rentas obtenidas por el Colegio Oficial de Farmacéuticos como consecuencia de los servicios de facturación a los colegiados titulares de oficinas de farmacia, servicios prestados en virtud de un convenio por el que los respectivos Colegios intermediarían entre sus colegiados y la Administración sanitaria valenciana en la retirada de recetas de las oficinas de farmacia de los afiliados a la Seguridad Social por la dispensación de productos farmacéuticos, se digitalizarían en facturas, con presentación al cobro a la citada agencia, retirada de su importe y entrega a los colegiados. Tales servicios de facturación comportaban desde 2006 que los titulares de oficinas de farmacia debían abonar a su Colegio una cuota variable del 0,3% de la facturación, cuota que el mismo obtenía de la liquidación mensual de la facturación de cada colegiado titular de una oficina de farmacia. La Inspección tributaria entendió que esos servicios de facturación del colegio profesional estaban sujetos y no exentos a tributación por IVA e IS, al constituir una actividad económica realizada a favor de sus colegiados en la que el Colegio era sujeto pasivo del IVA y debía repercutir a sus asociados el tipo general sobre la cuota percibida, al tiempo que debía tributar por la percepción de dichas rentas a efectos del IS. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno 12.º Ley IVA a los servicios de facturación a una administración, relativos a las prestaciones o dispensaciones realizadas por las oficinas de farmacia a los beneficiarios de la Seguridad Social, prestados por un colegio profesional a determinados colegiados, titulares de las citadas oficinas, que resultan obligados al pago de una cuota variable para el sufragio de tales servicios. No existe jurisprudencia sobre la posible aplicación de la exención pretendida en operaciones similares prestadas por colegios profesionales en las que se satisfagan intereses particulares de unos colegiados y no de todos los miembros del colegio y que estén previstas en los estatutos. Con arreglo a la jurisprudencia del TJUE, el art. 132.1 de la Directiva del IVA, constituyen conceptos autónomos del Derecho de la Unión cuyo objeto es evitar que se produzcan divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA. [Vid., STJUE de 21 de febrero de 2013, asunto C-18/12 (NFJ049865)]. También se ha considerado un concepto autónomo del Derecho de la Unión el de «organismos sin fin lucrativo» empleado en el art. 132.1 l) y m) de dicha Directiva. Y en relación con este punto merece destacarse que el Tribunal de Justicia ha declarado que la apreciación de si un organismo actúa «sin fin lucrativo», en el sentido de esta disposición, ha de efectuarse a la luz del objetivo perseguido por este, a saber, que dicho organismo no debe aspirar a obtener beneficios para sus miembros, en contra de la finalidad de cualquier empresa mercantil. Si bien no hay duda de la naturaleza de los colegios profesionales en nuestro ordenamiento interno, para la interpretación de la exención pretendida habrá que tener en cuenta estos criterios en orden a discernir cuáles son los motivos que fundamentan la prestación de servicios de facturación, y, en particular, si el organismo actúa sin fin lucrativo cuando presta los mismos, así como cuáles son las finalidades perseguidas con estas operaciones. [Vid., STSJ de la Comunidad Valencia de 7 de septiembre de 2022, recurso n.º 1311/2021 (NFJ088465) contra la que se plantea el recurso de casación].

**PRECEPTOS:**

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 20.

Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA), art. 132.

**PONENTE:***Don Isaac Merino Jara.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT  
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO  
Don FERNANDO ROMAN GARCIA  
Don ISAAC MERINO JARA

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 14/06/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8472/2022

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8472/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat  
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo  
D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 14 de junio de 2023.

## HECHOS

### **Primero.** *Preparación del recurso de casación.*

1. El procurador don Ignacio Zaballos Tormo, en representación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, que actúa asistido del letrado don José María López Mas, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 1311/2021 interpuesto contra cuatro resoluciones de 21 y 28 de septiembre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatorias de las reclamaciones 03/321/19, 03/7648/19, 03/7649/19, 05/52/20, 03/320/19, 03/7645/19, 03/7646/19, 03/7647/19 y 03/53/20, planteadas contra las liquidaciones de la Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido de 2014 a 2016 y 2017, e Impuesto sobre Sociedades de 2013 a 2016 y 2017, por un importe total de 1.328.922,24 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 20.Uno.12º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) ["LIVA"].

2.2. El artículo 132.1.l) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre) ["Directiva de IVA"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida en la medida en que han comportado la confirmación de la decisión administrativa recurrida y la desestimación del recurso, al haber interpretado que una operación como la desarrollada por el colegio profesional excede de las funciones propias y de los fines de este y que la aplicación de la exención, que además puede comportar una distorsión de la competencia, no es por tanto posible.

4. Las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal y del Derecho de la Unión Europea.

5. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren la circunstancia recogida en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], y la presunción descrita en el apartado a) del artículo 88.3 del mismo texto legal.

**Segundo.** *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 10 de noviembre de 2022, habiendo comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, tanto la parte recurrente como el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **Primero.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina que puede afectar a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA] y ha aplicado normas en las que sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

## **Segundo.** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, la siguiente secuencia de hechos:

El colegio profesional hoy recurrente fue sometido a unas actuaciones inspectoras que culminaron en el dictado de unas liquidaciones del IVA e IS, correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017 (IVA) y 2013 a 2017 (IS).

Esta regularización estuvo motivada por la consideración de la Administración demandada de que debían sujetarse a tributación de IVA e IS los servicios prestados y las rentas obtenidas por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante como consecuencia de los servicios de facturación a los colegiados titulares de oficinas de farmacia, servicios prestados en virtud del convenio suscrito el 23 de junio de 2004 entre los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Alicante, Castellón y Valencia con la Consejería de Sanidad (Agencia Valenciana de Salud), por el que los respectivos Colegios intermediarían entre sus colegiados y la Administración sanitaria valenciana en la retirada de recetas de las oficinas de farmacia de los afiliados a la Seguridad Social por la dispensación de productos farmacéuticos, se digitalizarían en facturas, con presentación al cobro a la citada agencia, retirada de su importe y entrega a los colegiados.

Tales servicios de facturación comportaban desde 2006 que los titulares de oficinas de farmacia debían abonar a su Colegio una cuota variable del 0,3% de la facturación, cuota que el mismo obtenía de la liquidación mensual de la facturación de cada colegiado titular de una oficina de farmacia.

La Inspección tributaria entendió que esos servicios de facturación del colegio profesional estaban sujetos y no exentos a tributación por IVA e IS, al constituir una actividad económica realizada a favor de sus colegiados en la que el Colegio era sujeto pasivo del IVA y debía repercutir a sus asociados el tipo general sobre la cuota percibida, al tiempo que debía tributar por la percepción de dichas rentas a efectos del IS.

Tal criterio inspector fue confirmado por las diferentes resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional que han sido identificadas en primer antecedente.

Frente a estas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, que lo desestimó en sentencia de 7 de septiembre de 2022. Esta resolución judicial, objeto del presente recurso, razona, en lo relativo a la discutida operatividad de la exención reclamada, lo siguiente:

"(...) entendemos que la prestación del servicio de facturación por el COFA, por el que intermedia en el cobro entre las oficinas de farmacia y la Agencia Valencia de Salud (no) sea una actividad que encaje dentro de los fines esenciales del Colegio previstos en el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales (ordenar la profesión, vigilar su ejercicio, defensa de los intereses profesionales o representación exclusiva del ejercicio de la profesión), aunque esté prevista en unos Estatutos de 2008, posteriores al convenio con la Administración sanitaria, siendo más bien un servicio extraordinario prestado a los colegiados titulares de oficinas de farmacia (no a todos los colegiados) desligado de las finalidades sociales y específicas del Colegio.

Que exista una voluntad colegial de incluir los servicios de facturación en los fines estatutarios (artículo 48) no puede afectar a terceros que no han intervenido en su elaboración ni en su consentimiento, tampoco en pueden afectar a la definición y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, los cuales no pueden quedar supeditados a la voluntad de los obligados tributarios ( art. 17.5 LGT ).

Por ello, consideramos que el servicio de facturación que el Colegio presta a algunos de sus colegiados, de naturaleza eminentemente económica, no está incluido entre los fines esenciales que la ley atribuye a los colegios profesionales, lo que debe descartar la concurrencia del primero de los requisitos que impone el art. 20.Uno.12º LIVA .

En segundo lugar, el COFA cobra a los colegiados titulares de una oficina de farmacia una contraprestación del 3% de su facturación por el servicio de facturación que les presta. Se factura un precio, una cuota variable en

función de la facturación de cada farmacia, independiente de la cuota anual ordinaria fijada en los estatutos para todos los colegiados. Los destinatarios únicos del servicio de facturación del COFA son aquellos farmacéuticos colegiados que satisfacen la contraprestación extraordinaria al Colegio a cambio del servicio, con independencia de la cuota fija/ordinaria de colegiación, y busca retribuir un servicio que el Colegio puede prestar a esos específicos colegiados.

En tercer lugar, la exención del IVA puede llegar a suponer una distorsión de la competencia en el mercado, pues se trata de un servicio que podría haber sido concertado por la Agencia Valenciana de Salud con cualquier otra entidad distinta, en cuyo caso, el servicio prestado por dicha entidad estaría sujeto y no exento.

En definitiva, consideramos que la prestación de servicios de facturación por el demandante COFA constituye una actividad sujeta y no exenta del IVA.

Este criterio es coincidente con las numerosas sentencias de la Audiencia Nacional (también del Tribunal Superior de Justicia Castilla La Mancha, sentencia de 9-11-2009), que ya analizaron una pretensión de exención similar sobre los servicios colegiales de facturación y liquidación, pretendida por los Colegios de Farmacéuticos de Albacete ( SAN 19-9-2007 ), Guadalajara ( SAN 21-6-2006 ), Ciudad Real ( SAN 11-12-2006 ), Toledo ( SAN 23-5-2007 ), Cuenca ( SAN 29-6-2007 ), Albacete ( SAN 19-9-2007 ) y Zaragoza ( SAN 17-7-2002 ), entre otras."

### **Tercero.** *Normas que deberán ser interpretadas.*

A los efectos del enjuiciamiento del presente asunto, resultará necesaria la interpretación de los siguientes preceptos invocados por la parte recurrente:

El artículo 20.Uno.12º LIVA declara que estarán exentas de este impuesto:

"Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia".

El artículo 132.1.I de la Directiva IVA, invocado también en el escrito de preparación, dispone que los Estados Miembros eximirán las siguientes operaciones:

"las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes directamente relacionadas con ellas, facilitadas a sus miembros en interés colectivo de éstos, mediante una cotización fijada de conformidad con los estatutos, por organismos sin fin lucrativo que persigan objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica o cívica, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia".

### **Cuarto.** *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno 12º LIVA a los servicios de facturación a una administración, relativos a las prestaciones o dispensaciones realizadas por las oficinas de farmacia a los beneficiarios de la Seguridad Social, prestados por un colegio profesional a determinados colegiados, titulares de las citadas oficinas, que resultan obligados al pago de una cuota variable para el sufragio de tales servicios.

**Quinto.** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la misma no se ha emitido ningún pronunciamiento por parte de esta Sala, no habiendo tampoco jurisprudencia sobre



la posible aplicación de la exención pretendida en operaciones similares prestadas por colegios profesionales en las que se satisfagan intereses particulares de unos colegiados y no de todos los miembros del colegio y que estén previstas en los estatutos, por lo que debe apreciarse la circunstancia prevista en el artículo 88.3.a LJCA.

Más allá de criterios hermenéuticos de aplicación de general sobre la interpretación y procedencia de las exenciones tributarias dados por esta Sala, debemos detenernos en que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las exenciones previstas en el artículo 132, apartado 1, de la Directiva del IVA, constituyen conceptos autónomos del Derecho de la Unión cuyo objeto es evitar que se produzcan divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA (véase, entre otras, la sentencia de 21 de febrero de 2013, *Amberk*, C-18/12, EU:C:2013:95, apartado 17). También se ha considerado un concepto autónomo del Derecho de la Unión el de "organismos sin fin lucrativo" empleado en el artículo 132, apartado 1, letras l) y m) de dicha Directiva. Y en relación con este punto merece destacarse que el Tribunal de Justicia ha declarado que la apreciación de si un organismo actúa "sin fin lucrativo", en el sentido de esta disposición, ha de efectuarse a la luz del objetivo perseguido por este, a saber, que dicho organismo no debe aspirar a obtener beneficios para sus miembros, en contra de la finalidad de cualquier empresa mercantil. Si bien no hay duda de la naturaleza de los colegios profesionales en nuestro ordenamiento interno, para la interpretación de la exención pretendida habrá que tener en cuenta estos criterios en orden a discernir cuáles son los motivos que fundamentan la prestación de servicios de facturación, y, en particular, si el organismo actúa sin fin lucrativo cuando presta los mismos, así como cuáles son las finalidades perseguidas con estas operaciones.

Ello, unido a la indudable proyección de generalidad que posee el interrogante suscitado, habida cuenta de que la respuesta que se dé puede ser extrapolable a otros servicios prestados por asociaciones o colegios profesionales tales como servicios de gestión, de facturación, de asesoramiento tributario, etc., hace conveniente la emisión de un pronunciamiento por parte de la sección de enjuiciamiento competente capaz de dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento.

**Sexto.** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, en atención a lo expuesto, los artículos 20.Uno.12º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) ["LIVA"] y 132.1.I) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre) ["Directiva de IVA"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**Séptimo.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Octavo.** *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

**ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8472/2022, preparado por el procurador don Ignacio Zaballos Tormo, en representación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 1311/2021.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 20.Uno.12º LIVA a los servicios de facturación a una administración, relativos a las prestaciones o dispensaciones realizadas por las oficinas de farmacia a los beneficiarios de la Seguridad Social, prestados por un colegio profesional a determinados colegiados, titulares de las citadas oficinas, que resultan obligados al pago de una cuota variable para el sufragio de tales servicios.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 20.Uno.12º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) ["LIVA"] y 132.1.I) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre) ["Directiva de IVA"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto..

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.